

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 22 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 25 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'80 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispone el artículo 18 de la ley de 8 de agosto de 1907 que cada dos años, el día 2 de enero, se constituyan las Juntas del Censo, y corresponde aplicar dicho precepto en el entrante de 1924.

Las funciones encomendadas a los citados organismos, y muy singularmente a las Juntas provinciales, son tan delicadas como sustantivas, ya que en ellas tienen raíz y término todas las operaciones electorales, desde que comienza la confección del Censo hasta que se verifica el escrutinio. Ello justificaría en todo caso la adopción de medidas de especial vigilancia por parte del Poder público; y como quiera que los llamados a integrar tales Juntas municipales y provinciales del Censo en el próximo bienio fueren designados en 10 de octubre último, mediante sorteos o elecciones que en muchos sitios carecieron de control superior, y de otra parte, los Ayuntamientos actuales, aun cuando en numerosos Municipios superen a los disueltos desde el punto de vista de su solvencia y competencia, no ostentan en las Juntas municipales la representación que la ley les confiere, por haberles desposeído de ella reciente resolución de la Junta Central del Censo, parece de elemental pertinencia aplazar la

renovación que reglamentariamente debiera verificarse el día 2 de enero de 1924. Tiempo habrá, cuando se haya aberdado la reforma de nuestro procedimiento electoral, que tanto urge, de dar vida, estructura y horizontes más amplios a los organismos que hayan de aplicarla; entretanto, la desaparición provisional de parte de ellos, ya que la Junta Central, compuesta de altas jerarquías, subsiste, abre un simple compás de espera a la implantación del nuevo sistema.

Por las consideraciones que preceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se suspende la renovación de las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral, que había de verificarse el día 2 de enero de 1924.

Segundo. Las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo cesarán el día 31 de diciembre corriente. La documentación de unas y otras quedará bajo la custodia y responsabilidad de sus respectivos Secretarios.

Tercero. Quedan en suspenso todos los expedientes y reclamaciones que actualmente se hallan en curso y se refieren a resoluciones o actuaciones de las Juntas provinciales y municipales del Censo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor General Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

### Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas

Fomento. — Expropiaciones

Declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos que han de expro-

piarse en el término municipal de Guadalix por el Canal de Isabel II con motivo de la construcción del nuevo canal de conducción, trozo sexto, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 280, correspondiente al día 23 de noviembre último, y habiendo de procederse a la fijación y medición de dichos terrenos, se avisa por el presente anuncio a los propietarios interesados que expresa la relación inserta en el mencionado periódico oficial del día 15 de noviembre de 1923, para que en el término de ocho días, comparezcan ante la Alcaldía de Guadalix, por sí o por apoderado en forma, a fin de designar perito que les represente, debiendo advertir que dicho perito ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa y en el 32 de su Reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones, o no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar a la Administración.

Madrid, 21 de diciembre de 1923.—

El Gobernador Civil,  
El Duque de Tetuán  
(O.—544)

Fomento. — Automóviles

Don Emilio Godín Orezo, vecino de Dagaño, solicita de este Gobierno Civil autorización para establecer un servicio público de viajeros con automóviles entre Dagaño y Torrejón de Ardoz, pasando por Ajalvir.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el apartado C del artículo 3.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España de 23 de julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas en la Jefatura de Obras Pú-

blicas de esta provincia, plaza de la Independencia, número 8, y horas de los once a las trece.

Madrid, 27 de diciembre de 1923.

El Gobernador Civil,  
El Duque de Tetuán  
(A.—1.195)

Don Arturo Molina, vecino de Madrid, solicita de este Gobierno Civil autorización para establecer un servicio público de viajeros con automóviles entre Madrid y el Casar (Guadalajara), pasando por Barajas, Paracuellos, Ajalvir, Dagaño, Fresno de Torote, Sarracines y Ribatejada.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el apartado C del artículo 3.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España de 23 de julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, número 8, y horas de los once a las trece.

Madrid, 28 de diciembre de 1923.

El Gobernador Civil,  
El Duque de Tetuán  
(A.—1.196)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

DECANATO

En virtud de providencia de treinta de noviembre último, dictada por el señor Juez Decano de los de primera instancia e instrucción de esta Corte, en el expediente que se instruye por comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, para la cancelación de la fianza que, para garantizar el ejercicio de su cargo, tenía

constituida el Procurador de estos Tribunales D. José María Pertolés y Ruiz, se anuncia por el presente, que se insertará en los periódicos oficiales, el cese en su oficio de dicho Procurador, para que en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en los mencionados periódicos, puedan formularse ante este Decanato las reclamaciones pertinentes contra la indicada fianza, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar a aquel que tenga algún derecho contra la misma.

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos veintitrés.—Joaquín Díaz Cabate.—El Secretario, Antonio Aguiar.

(A.—1.197)

## CONGRESO

Don José Prendes Pando y Díaz Laviana, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital,

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por providencia de hoy, dictada en el expediente promovido por D. Antonio y D. Joaquín Arrús y Azpiros, sobre que se les declare herederos abintestato de su hermano de doble vínculo D. Cayo Arrús y Azpiros, natural de Tolosa, que falleció en la villa de Escaray, el cuatro de septiembre próximo pasado; por el presente se anuncia la muerte intestada del don Cayo Arrús y Azpiros, hijo legítimo de D. Juan y de doña Eustaquia, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los referidos hermanos del causante, a la herencia de éste, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a reclamarla.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos veintitrés.

Ante mí,  
Luis Moliner

José Prendes Pando

(A.—1.194)

## INCLUSA

Don Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y a virtud de lo acordado en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Luisa López Valverde, hija de don Remigio y de doña María, natural que fué de esta Corte, se anuncia por segunda vez el fallecimiento sin testar de la expresada señora, ocurrido en esta misma Capital, el día ocho de febrero último, en estado de soltera, previniéndose que reclamen su herencia D. Emilio y doña Luisa García Almansa, hijas de doña María Almansa Valverde, prima carnal de la causante.

Y de conformidad con lo que establece el artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los dos expresados señores, para que, dentro del término de veinte días, comparezcan a

reclamarlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,  
Angel Angule  
Santiago de la Escalera

(A.—1.193)

## PASTRANA

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en los autos de abintestato de Nicolás Escribano Díaz, ha acordado sacar a la venta, en segunda subasta pública, con rebaja del quince por ciento de su tasación y término de veinte días, los bienes inventariados en dichos autos, sitos en término de Brea, que figuran reseñados en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid y Guadalajara, de fecha cuatro y ocho de septiembre de mil novecientos veintidós, respectivamente, y bajo las demás condiciones fijadas en aquellos edictos.

Para su remate se ha señalado el día dieciocho de enero próximo y hora de las once, en la sala de este Juzgado, previniendo a los licitadores que no existan títulos de propiedad y que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Dado en Pastrana, a veintidós de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,  
Miguel Montes

(Firmado)

(D.—1)

## Dirección General de Obras Públicas

## Conservación y reparación de carreteras

Hasta las tres horas del día 17 de noviembre se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 5, 6, 7, 9, y 10 de la carretera de Madrid a Francia por la Janquera, cuyo presupuesto asciende a 31.714'63 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1926, y la fianza provisional de pesetas 4.085.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 19 de diciembre de 1923.

El Director general,  
A. Valenciano

(E.—807)

## FABRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

## ANUNCIO

El día 12 de enero de 1924, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Fábrica subasta pública para contratar el suministro de 30 toneladas de carbón de encina, que se consideran necesarias para el servicio de la misma, durante el año 1924.

Lo que se anuncia para que las personas que desean tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones que se publica a continuación, estando también de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento, donde se les facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarles, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo del pliego de condiciones que se inserta a continuación.

*Pliego de condiciones para adquirir, por subasta pública, 30 toneladas de carbón de encina, que se consideran necesarias para el servicio de esta Fábrica, durante el año de 1924.*

1.ª La cantidad que en su caso habrá de suministrar el contratista como consignación ordinaria, durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de 30 toneladas.

2.ª Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección General del Timbre podrá pedir, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección General del Timbre podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de kilogramos que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

3.ª Las condiciones técnicas que habrá de reunir el carbón de encina objeto de este suministro, serán las siguientes:

Será de producción nacional, de calidad superior, y deberá tener una potencia calorífica de 5.000 calorías, el máximo de cenizas será del 6 por 100, y su humedad (agua hidrométrica) será el 10 por 100 su máximo también.

4.ª El contratista entregará en la Fábrica, dentro de los tres días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, la cantidad que se le reclame, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El material será reconocido para su admisión en dicho establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta por el Administrador del mismo, por el Interventor y el Jefe de la Sección Facultativa y

si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resulte inadmisiblemente y a sustituirlo, en el término de tercero día, por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula tercera.

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta numerada que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurren se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificárselo el acuerdo de la Junta reconocedora.

5.ª Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieren conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección General del Timbre en el término de tercero día, contado desde el siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquel se hubiera verificado y al acuerdo adoptado, y el expresado Centro, en su vista, dispensará la admisión o desecho del material presentado, o la práctica de un nuevo reconocimiento por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros; y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, que serán ejecutivos y apurarán la vía gubernativa, si la cuantía del material desechado al precio de contrata no excediese de 3.000 pesetas, pues en otro caso, podrá entablar contra ellos el oportuno recurso ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días, computado legalmente.

La Junta reconocedora hará constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

6.ª Si el contratista no repusiese las cantidades de carbón desechado en los plazos fijados en la condición 4.ª, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor al precio de contrata de lo que hubiera dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección General del Timbre, en los casos que procedan, y se harán efectivas en papel de papeles al Estado.

7.ª La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el carbón que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá, como única formalidad, el aviso al contratista por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiere, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia, y si fuese menor no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del carbón que se adquiriera en tales casos.

8.ª El importe de las diferencias o exceso de precio a que se refiere la condición precedente, lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contados desde el siguiente al en

que se le requiera el pago; si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes, y si no lo hiciera, se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrara de tales diferencias.

9.º Si por cualquier causa o presteo el contratista hiciere abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por administración.

La diferencia en más del coste y gastos del material que se adquiriera por la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato y del que en virtud de este se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual, y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª, o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.ª.

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que este tenga efecto en el término señalado se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: 1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará desde luego a ser propiedad del Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio. 2.º La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 3.º No presentándose proposición en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición, todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

10. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los graven, se verificarán por la Tesorería de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre por el importe del carbón que entregue cada uno, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación al crédito consignado en la Sección 11.ª, capítulo VIII, artículo 1.º del presupuesto vigente o al que se fije para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista tendrá ésta obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente del pago de los impuestos correspon-

dientes, y en el de las cuotas patronales del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

11. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario, a disposición del Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada tonelada de carbón represente la cantidad que como máximo pueda pedírsele como consignación ordinaria y extraordinaria durante el contrato. Dichos depósitos se efectuarán en metálico o en efectos de la Deuda, con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Administrador de la repetida Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

12. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comuniquen la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo idéntico, contado desde el siguiente día al en que se le comuniquen la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia, acompañada de tres simples, deberá remitir a la Administración de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura y el pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

13. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales de origen, que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas del Derecho común.

14. Puesto en ejecución este contrato y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que él mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causas. Aprobada en su caso la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión, serán todos de cuenta del cesionario.

15. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cues-

tiones que se susciten sobre el cumplimiento cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten a lo que se resuelva en la vía Contenciosa administrativa, a la que podrá recurrir contra aquellas siempre que fuese procedente dicha jurisdicción renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

16. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el cesante queda afecta a cuantas responsabilidades hubiese contraído y las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

17. Se entenderá que forman parte de este pliego, para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Instrucción de 15 de septiembre del mismo año, en cuanto sean aplicables, y la antedicha ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

18. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de julio de 1917, dictados para la ejecución de dicha Ley que a continuación se insertan:

Art. 10. Cuando se haya celebrado sin tener pestura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoquen, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más métrica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los aranceles arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

#### REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán en las mismas antedichas horas, hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no le pidiese, un recibo de aquél, así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición y que habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego, irán extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª y estarán sueltas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos: a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 500 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes. b) Un documento que de manera fehaciente justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la contribución industrial por industria o comercio, que compren-



da el artículo objeto del suministro, e en el Registro de la de Utilidades, en su caso. c) Y los que tengan el concepto legal de patronos, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada tonelada de carbón contratada, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, e, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán igualmente exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta, ante una Junta, presidida por el Administrador de la Fábrica y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección facultativa de la misma y un Delegado de la Dirección general de lo Contencioso, con asistencia de Notario público que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.ª El tipo de precio máximo que por cada tonelada de carbón de las condiciones que se detallan en la cláusula tercera de este pliego abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por un Notario la disposición que autoriza la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta, por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por persona con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen sustancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquier otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, para cada tonelada de carbón, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles por estar dentro

del tipo fijado para la subasta, resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones, e lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante, en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza.

#### Modelo de proposición

D ..., vecino de ..., que vive calle de ..., número ..., cuarto ..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., o en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir en subasta pública 30.000 kilogramos de carbón de ensima con destino a dicha Fábrica durante el año 1924 y el número que sobre estas pueda pedirse hasta un 50 por 100 más, se comprometo a entregar en la misma cada tonelada por el precio de ... pesetas ..., céntimos (en letra), sujetándose en un todo al presente pliego, que acepta en todas sus partes sin alteración y haciendo constar que el carbón de ensima a suministrar procederá del establecimiento sito en ..., calle de ..., número ..., propio de D ...

(Fecha y firma del interesado)

NOTA. En virtud del Real decreto de 16 de octubre próximo pasado, por el cual se restablece en todo su vigor el de 16 de mayo de 1921, se entenderá que, cuantas atribuciones aparecen conferidas en el presente pliego a la Dirección General del Timbre, corresponden a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Madrid, 19 de diciembre de 1923.

El Administrador,

José E. Sedano

(Núm. 3.708)

(E.—800)

### Ayuntamiento de Madrid

#### Secretaría

Esta excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 14 de noviembre último, con sanción de la Junta Municipal en la de 6 del corriente, anunciar subasta pública para contratar la conducción de las cajas porta-biberones de la Central a las cinco sucursales, y viceversa, de la Institución Municipal de Puericultura, hasta 31 de marzo de 1926, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto, y cuyo importe anual se calcula en 20.000 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán

previamente, como fianza provisional, la cantidad de mil pesetas en la Caja general de Depósitos o en la Tesorería municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de dos mil pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 25 de enero de 1924, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 4, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o de quien al efecto delegue; y con las formalidades establecidas en el Real decreto de 22 de mayo de 1923, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra, el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo a los respectivos Presupuestos de Gastos.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el artículo 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 28 de diciembre de 1923.

El Secretario,

F. Ruano

#### Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de conducción de las cajas porta-biberones de la Institución Municipal de Puericultura.

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar la conducción de las cajas porta-biberones de la Central a las cinco sucursales, y viceversa, de la Institución Municipal de Puericultura, hasta 31 de marzo de 1926, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día ... de ... conforme en un todo con las mismas se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a ellas (por aquí la proposición en esta forma: el precio tipo o con la baja de—tanto por ciento, en letra—en el precio tipo).

(Fecha y firma del proponente)

(E.—821)

#### Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo determinado por el art. 161 de la vigente ley municipal, quedan expuestas al público, en esta Secretaría, durante el término de quince días, las cuentas del ejercicio 1922-23, con aplicación al fondo especial de depósitos (metálico y valores), aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada hoy.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 19 de diciembre de 1923.

El Secretario,

Francisco Ruano

(Núm. 3.750)

En cumplimiento de lo determinado por el art. 161 de la vigente ley municipal, queda expuesta al público, en esta Secretaría, durante el término de quince días, la cuenta general del ejercicio económico 1922-23, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de hoy.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 19 de diciembre de 1923.

El Secretario,

Francisco Ruano

(Núm. 3.751)

### Eléctrica de Castilla (S. A.)

Se pone en conocimiento de los señores obligacionistas de esta Sociedad, que a partir del 2 de enero próximo, se satisfarán los intereses de las obligaciones 6 por 100, a razón de 15 pesetas por cupón, con deducción de impuestos.

Dicho pago se efectuará contra entrega del cupón número 8, en los sitios siguientes: en Madrid, en las oficinas de la Sociedad, Gran Vía, 25, y Banco Urquijo, Alcalá, 55; en Bilbao, Banco Urquijo Vaseongado; en San Sebastián, Banco Urquijo de Guipúzcoa; en Barcelona, Banco Urquijo Catalán, y en Gijón, Banco Minero Industrial de Asturias.

Se recuerda a los señores Tenedores de estas obligaciones, el canje que a su voluntad pueden hacer de las mismas por obligaciones de la Unión Eléctrica Madrileña, según los términos repetidamente publicados.

Madrid, 27 de diciembre de 1923.—

Valentín Ruiz Senén, Consejero y Director Gerente.

(A.º 1.193)

#### MONTE DE PIEDAD

#### CAJA DE AHORROS

Solicitud duplicado de la libreta de imposición número 56.705, a nombre de D. Pablo García Martín, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 30 de diciembre de 1923.

El Jefe de la Caja,

Enrique Marzal

(A.—1.191)